

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio (documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA**GOBIERNO DE LA NACION****Presidencia del Gobierno**

Fijando reglas para la tramitación de los recursos de agravios en materia de clasificación y señalamiento de haberes pasivos de los funcionarios públicos y sus familias.

Excmos. Sres.: Dispuesto por la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre último que las resoluciones de la Administración sobre clasificación y señalamiento de haberes pasivos de los funcionarios públicos y sus familias, se entenderán comprendidas en el concepto de "personal" a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, y excluidos, en consecuencia, de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace necesario establecer las reglas concernientes a la tramitación y resolución de los recursos que penden sobre la materia ante las Salas correspondientes del Tribunal Supremo de Justicia, y en su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo informa-

do por el Ministerio de Justicia, se ha servido disponer:

1.º Quedan rehabilitados los plazos que se establecen en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 para la interposición del recurso previo de reposición y del subsiguiente de agravios, respecto de todos aquellos que hubieren entablado en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Administración ante el Tribunal Supremo.

2.º Los plazos fijados por la Ley de 18 de marzo de 1944 para la interposición de los mencionados recursos de reposición y agravio, se contarán a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución judicial en que la Sala correspondiente del Tribunal Supremo deje de conocer en los autos, siempre que dicha notificación fuese de fecha posterior a la publicación de la presente Orden.

3.º En el caso en que la notificación de que se habla en el número anterior fuese de fecha anterior a la publicación de esta

Orden, los interesados contarán con el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la fecha de la publicación de la presente Orden, para interponer el recurso de reposición previo al de agravios.

4.º El recurso de reposición se interpondrá ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando se trate de las Clases Pasivas Militares, y ante el Tribunal Económico-Administrativo Central cuando se trate de las Clases Pasivas.

5.º El procedimiento de recurso de agravios continuará sujeto en su sustanciación a las normas y trámites que se establecen en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1944.

6.º El informe preceptivo de la correspondiente Sección de Personal, que dispone el número primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1944, no será necesario en los asuntos relativos a Clases Pasivas a que se refiere la presente Orden, no sólo por no existir la mencionada Sección de Personal en los órganos que

dictan las resoluciones recurridas, tanto en el orden militar como en el civil, sino, muy principalmente, porque los acuerdos recurridos en uno y otro Ramo emanan de órganos colegiados y se hallan debidamente fundados con la estimación legal que cada caso les merece, y debe entenderse cumplido el indicado trámite con la desestimación expresa o por aplicación del silencio administrativo del recurso de reposición a que alude el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 ante la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar o ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, según se trate de Clases Pasivas militares o civiles.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1948.
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército y Hacienda.

(Del "B. O. del E." núm. 34, de fecha 3-2-48).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Fijando el precio de la caña de azúcar para la campaña azucarera 1948-1949

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 17 de enero de 1948, y en su apartado sexto, este Ministerio dispone:

Artículo único. Para la campaña azucarera 1948-49, se establece para la tonelada métrica de caña de azúcar a pie de fábrica el precio de 297,50 pesetas, correspondiente a la aplicación de lo dispuesto en la base cuarta de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1945, a los establecidos para la remolacha azucarera en la campaña aludida.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1948.
Rein.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

(Del "B. O. del E." núm. 33, de fecha 2-2-48).

ORDEN

Aprobando el modelo de contrato obligatorio para la campaña remolachero-azucarera 1948-1949

Ilmo. Sr.: Siendo necesario para el normal desenvolvimiento de la campaña azucarera 1948-49 establecer un modelo de contrato-tipo, al que deben ajustarse las partes contratantes, y ordenada la publicación del mismo por el art. 7.º de la Orden de la Presidencia de 17 de enero de 1948.

Este Ministerio, vista la propuesta del Sindicato Vertical del Azúcar, ha tenido a bien aprobar el modelo de contrato que a continuación se indica:

"Contrato de la compra-venta que formaliza de una parte, en concepto de comprador, la Sociedad (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad) de (tal producción de remolacha azucarera o de la remolacha azucarera cultivada en... hectáreas), que se ha de producir en la campaña 1948-49 en los terrenos del término municipal de... y en las condiciones que más adelante se detallan, y para entregar, en concepto de vendedor, por don (que en el curso de este documento se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en el precio y condiciones que señalen las siguientes.

ESTIPULACIONES

CAPITULO I

Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de febrero, en las zonas quinta, séptima, cuarta y décima (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valladolid, Palencia y Burgos); hasta el 1.º de marzo, en la tercera, primera, novena y octava (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida, Monzón y Castilla la Nueva); hasta el 31 de diciembre en la sexta (Córdoba y Sevi-

lla) hasta el 31 de enero, en la segunda (Granada), y hasta el 1.º de diciembre, en la décima (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantía agronómica suficiente en la cantidad que la Junta Sindical Remolachero-Azucarera de la Región señale para la producción de la remolacha contratada.

El reparto de semillas se hará por las fábricas, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente los representen, acoplando las fechas fijadas a la promulgación del presente contrato.

2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.ª La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo en las demás. Esto, no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha, en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

4.ª El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de 10 ó 12. Sin autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de las cosechas, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador necesario labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nuevas siembras de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.ª Cuando la remolacha esté plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones a juicio del encargado de la Sociedad, ésta

adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten, y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador, por abonos y metálico de pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto de abonos como en metálico, no podrá invertirlos más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña 1947-48.

6.ª Si el cultivador desea le anticipe la Sociedad abonos minerales, ésta podrá suministrarlos en cantidad de pesetas para los superfosfatos, y pesetas por abonos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Antes de efectuar la entrega de los abonos, los representantes de las fábricas deberán recabar e asesoramiento de las Cooperativas remolacheras, Hermandades y Juntas Agrícolas Municipales, a fin de evitar abusos derivados de la duplicidad en el contrato y, por lo tanto, falta de equidad en la distribución.

Si en el momento de ser retirados del almacén los abonos la Sociedad conoce su precio, deberá comunicar tal dato al cultivador.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el oficialmente autorizado en el momento de la entrega. La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador, en lugar de abonos, su importe en metálico, quedando obligado éste a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

7.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido este abuso.

8.ª Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.ª La recepción comenzará cuando a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con la Junta Sindical respectiva y con la Delegación de Transportes, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

10. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por la Junta Sindical de la zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

11. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con la Junta Sindical en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se hará impresora del ticket que se entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre ese extremo por la Junta Sindical.

12. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cobaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad de kilogramos de la remolacha que en él se conduce. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con hocas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los va-

gones preparados a efecto, y si no los hubiere, en el sitio y forma que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargue; no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado, con esterás o paños, y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante la Junta Sindical o los Tribunales, en su caso.

13. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca, o en cualquier otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigir, en todo caso, a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta al Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

14. Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo aumento de precio que se determine. Este acuerdo deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo, y habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se pre-

sente con hojas o que no esté seca y, en buen estado de conservación. Ahora bien, si por causa ajena a la voluntad de los cultivadores e imputable a las fábricas se produjeran alteraciones en la raíz, con menoscabo de rendimiento en fábrica, éstas no podrán hacer descuento alguno por este concepto, siempre que el cultivador demuestre haber tenido la remolacha en disposición de ser entregada a la fábrica.

El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100, ni del 12 por 100 cuando la tierra esté húmeda por las lluvias; teniendo derecho las fábricas, cuando se superen esos tantos por ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestra se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes en cualquier zona, por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando, para el efecto, el descuento sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla que deberán tener todos los equipos receptores.

15. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas, por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas mientras hubiera remolacha en los silos.

16. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que pueden surgir en la recepción se sancionarán a resolución amistosa de los cultivadores, Hermandad o Cooperativa y la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO III

Precio y pago

17. La Sociedad pagará la remolacha al precio de conforme a lo establecido en la disposición ministerial correspondiente.

El precio de la remolacha se entenderá siempre puesta en la fábrica

más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El precio máximo que por semillas podrá recibir la Sociedad será el de 11 pesetas kilogramo, lo mismo para la siembra que para la de resiembra, cuyo importe satisfará el cultivador al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada.

El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por éstas dentro de los treinta días siguientes al entregarse cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO IV

Condiciones generales

18. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las líneas descritas al pie de este contrato, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

19. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla, ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a la responsabilidad derivada del mismo.

20. La Sociedad nombrará encargado de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vales o autorizaciones que sirvan de justificantes de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

21. La Sociedad garantizará al cultivador la reserva de cupo de azúcar que determina la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El cultivador la reclamará en el plazo de quince días siguientes a la entrega de su remolacha, considerándose, en caso contrario, que renuncia a sus derechos.

22. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de

la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre la remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos del Estado se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos porque se rija.

23. Las Juntas Sindicales Regionales podrán acordar que al efectuar el pago a los cultivadores se des descuento por las Empresas transformadoras, una cuota por tonelada de remolacha entregada, que no sobrepase la cantidad de una peseta, y que se destinará a atenciones de tipo sindical o cooperativo.

Las cantidades a que ascienden las recaudaciones indicadas se entregarán para dichas finalidades al Sindicato Vertical del Azúcar.

24. Las fábricas contratantes podrán transferir a cualquier otra todos derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando, para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria, que la cedente publique por medio de un bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferibles.

25. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden a juicio de la Sociedad debidamente garantizadas.

Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

26. En cuanto a cupos y zonas se someterá este contrato a los señalados por el Ministerio de Agricultura, debiendo las Empresas tener en cuenta para la contratación que verifique antes de asignarse los cupos, que no deben realizarla más que en las zonas de abastecimiento normal de cada fábrica.

27. Las Hermandades Sindicales de Labradores o Cooperativas, con la representación de aquéllos y requisitos bastantes en derecho, podrán concertar con las fábricas azucareras los contratos de suministro de remolacha para la cam-

pañía a que se refiere esta Orden circular.

En tal caso se expresará así en la comparecencia, figurando la Hermandad o Cooperativa como vendedora, y en cuantas estipulaciones de esta Orden se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

(Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo).

En prueba de conformidad y como expresión de su libre consentimiento, firmamos a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1948.
Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "B. O. del E." núm. 33, de fecha 2-2-1948).

SECCION QUINTA

Núm. 649

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

Por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1947, ha sido aprobado técnicamente el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Ruesca (Zaragoza).

Consiste dicho proyecto en la captación de las aguas que brotan de los manantiales «La Fraga» y «Los Torrazos» y su conducción hasta el pueblo en tubería de 60 mm. y una longitud total de 2.323,36 metros. Se completa la obra con un depósito de reserva a 1.015 metros del final de la conducción medidos sobre ésta y los necesarios registros de desagüe, rotura de carga, etcétera.

Lo que a tenor de la vigente legislación se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicho proyecto dirijan por escrito sus reclamaciones al señor Ingeniero-Director adjunto de esta Confederación, en el plazo de quince días naturales y consecutivos contados a partir del siguiente al de esta publicación, durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto y expediente en las oficinas de la Confederación (General Mola, núm. 26).

Zaragoza, 17 de enero de 1948.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 650

Nota-anuncio

D.^a Carmen de Codes Rodríguez, solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Ebro con un

caudal de 114 litros por segundo para riego de su finca en Varea la Baja (término de Logroño).

Las obras que se pretenden construir consisten en la toma de aguas, casa de máquinas, donde irá el grupo moto-bomba y las tuberías de conducción de agua correspondiente.

Lo que se hace público a los efectos del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1921, para que los que se consideren perjudicados con esta concesión puedan presentar sus reclamaciones en la Confederación del Ebro (Paseo General Mola, núm. 26, 1.º, Zaragoza), durante un plazo de treinta días naturales consecutivos contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto, sus características y relaciones de propietarios en las oficinas citadas.

Zaragoza, 26 de enero de 1948.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 575

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por Bruno Iguarben Andía se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Borja, de 20 de agosto último, aceptándole la dimisión del cargo de Guardia municipal, pero sin cobrar de obrero fijo de la Corporación.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 30 de enero de 1948.—El Secretario del Tribunal, C. Espín.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1948, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

607.—Leciñena
616.—Plenas

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

607.—Leciñena
614.—Añón
616.—Plenas

Ordenanzas fiscales

608.—Tauste

P. presupuesto municipal ordinario

604.—Pintano
615.—Ricla
617.—Aguilar de Ebro
619.—Undués Pintano

Rectificación del padrón municipal de habitantes

612.—Carenas

Relación de superficies de labor

522.—Mainar

* * *

Núm. 643

FUENTES DE JILOCA

Debidamente autorizada esta Alcaldía por la Jefatura Superior de Policía de esta provincia, durante los días 15 al 29 de febrero actual, desde la puesta del sol a la salida del día siguiente, se hallarán colocados cebos envenenados por todo este término municipal, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público a fin de que se adopten las medidas necesarias para evitar desgracias personales y daños en los animales por cuantos tengan necesidad de cruzar este término municipal durante los días y horas expresados.

Fuentes de Jiloca, 3 de febrero de 1948.—El Alcalde, Emilio Yagüe.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núms. 559, 560 y 561

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GIL CASTEJON (Juan), hijo de Joaquín y de Carlota, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información Judicial de 1947, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

BUENAS VICENTE (Antonio), hijo de Antonio y de Hermenegilda, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información Judicial de 1947, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

ECHAE GIMENEZ (Blas), hijo de Joaquín y de Paz, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información Judicial de 1947, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña "Gerona" número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca, a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez Instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 554

JOSE GIL (Alonso), hijo de Antonio y de Antonina, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1947, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18 durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerá, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca, a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 531

BATALLON CAZADORES MONTAÑA NAVARRA NUM. 1.—LERIDA

INIGUEZ ORUJO (Angel), hijo de Fermín y de Cándida, natural de Castiliscar, provincia de Zaragoza, vecindado en Barcelona, de oficio barnizador, edad 22 años, estado soltero, su estatura 1,675 metros, soldado del reemplazo de 1946 con destino en la 3.ª Compañía del Batallón Cazadores de Montaña Navarra número 1; sus señas personales son pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba regular, boca pequeña, color moreno, sin otras señas personales; encartado por la falta grave de deserción. Deberá comparecer en el término de doce días ante el Teniente Juez de su Cuerpo, residente en

la plaza de Lérida, Cuartel General Sanjurjo (sito en la Meseta de Cardeny), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Lérida a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. El Teniente Juez instructor, (illegible).

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

JUZGADO NUM. 15.—MADRID
Núm. 632

El Juez de primera instancia número 15 de Madrid;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias a instancias del Banco Hipotecario de España, contra otros y contra don Cristóbal Montel Banzo, y por su fallecimiento contra quienes puedan ser sus herederos o representantes legítimos de sus derechos, sobre requerimiento de pago por el importe de semestres vencidos en préstamo hipotecario, en las que aparece dictada la providencia que contiene lo siguiente:

"Providencia.—Jefe señor Serra: Juzgado de primera instancia número 15 de Madrid a 26 de junio de 1947. Por repartido..., requiérase a D.ª Hipólita Banzo Gascón y D. Cristóbal y D.ª Eulalia Montel Banzo, domiciliados en una de las fincas hipotecadas, que es la casa número 129 de la calle de las Armas, de Zaragoza, fijado en la escritura de préstamo para que en el plazo de dos días satisfaga al mencionado Banco Hipotecario de España los semestres que le adeuda por virtud de cierto préstamo, vencidos en 31 de diciembre de 1945 y 30 de junio y 31 de diciembre de 1946, importante cada uno la cantidad de pesetas 304,40, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados si lo solicitare el Banco, lo cual se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá igualmente a la venta de tales bienes conforme a los mismos preceptos. Lo proveyó y firma el Sr. D. Francisco de Paula Serra y Martínez, Juez de primera instancia del Juzgado número 15

de Madrid.—Doy fé; Francisco de Paula Serra.—Ante mí, Nicolás Cortés". (Rubricados).

Posteriormente se ha dispuesto que el requerimiento acordado por el fallecimiento de D. Cristóbal Montel Banzo, se practique con los herederos o causahabientes del mismo o los representantes legítimos de sus derechos, por medio de edictos que serán fijados en el sitio de costumbre del Juzgado de Zaragoza y en el "Boletín Oficial" de esa provincia, librándose el presente para que ello tenga lugar.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco de Paula Serra.—El Secretario judicial, Nicolás Cortés.

Núm. 652

JUZGADO NUM. 1

DA COSTA SILVA (Manuel), de 50 años, casado, peón, hijo de Juan y de Teresa, natural de Braga (Portugal), domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Miralbueno, 7).

Por haber sido ya habido se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 10 de octubre de 1947.

Ello acordado en la pieza separada de situación dimanante del sumario número 354-1947, sobre abandono de familia, contra dicho procesado.

Zaragoza, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 631

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 33 de 1947, sobre muerte, daños y lesiones por imprudencia, contra Juan Manuel Cazarro Moros, que tuvo su domicilio en esta ciudad (Coso, 78, portería) y cuyo actual paradero se ignora, se le notifica por medio de la presente cédula que por auto fecha 10 del actual fué declarado terminado dicho sumario y se le emplaza por medio de la presente cédula a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad por medio del Abogado y Procurador que le defiendan y representen, con apercibimiento que de no verificarlo le serán designados de oficio.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 628

BURGOS.

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción de Burgos y su partido;

Doy fe: Que en la pieza de situación dimanante del sumario que se sigue en este Juzgado con el número 275 de 1947, por estafa, contra otros y Daniel Ortega Pino, que se encuentra en libertad provisional mediante fianza de 3.000 pesetas, que fueron constituidas, por la que dijo ser su hermana y llamarse Amparo Ortega Pino y vivir en Zaragoza (Arenal, número 2), calle que al parecer no existe en dicha capital, se acordó requerir a la expresada fiadora para que en el término de diez días presente al repetido procesado en este Juzgado, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a hacer efectiva dicha fianza, declarándola adjudicada al Estado.

Y para que conste y tenga lugar el requerimiento acordado, expido el presente que firmo en Burgos a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Núm. 633

CALATAYUD

D. José-María Monteagudo Roch, Juez de instrucción ejerciente de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario número 10-1948, por el delito de robo, por sustracción de dos caballerías al vecino de Tierga Mariano Luesia Expósito, la noche del día 25 del actual, las cuales son de las características siguientes:

Una burra de 14 años, de bastante alzada, herrada de manos, en las cuales padece quebranzas, en el anca derecha lleva una cicatriz curada de unos 15 centímetros y en el arrancadero de la cola un pequeño hoyo; y

Un pollino de 1,10 metros de alzada, pelo cárdeno como la madre, y de unos cinco meses de edad.

Interesándose de toda la Policía judicial de la provincia la busca y rescate de los referidos semóvientes, poniéndolos a disposición de este Juzgado en el caso de ser habidos, así como a sus poseedores ilegítimos.

Igualmente se cita por medio del presente a Carmen Mendoza Escudero, Mateo Fernández Heredia y José Antonio Fernández

Mendoza, cuyas demás circunstancias personales no constan, pero que tienen su domicilio en Zaragoza, en las graveras que el Ayuntamiento posee en el Cabezo Cortado, al objeto de recibirles declaración en el referido sumario, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Calatayud a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez instructor, José M. Monteagudo.—El Secretario habilitado, Manuel Gómez Gil.

Núm. 629

GUADALAJARA

D. Francisco García Rosado, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido;

Hago saber: Que D. Rafael Centenera García, célibe, Presbítero, hijo de Rafael y María, natural de Alovera (Guadalajara) y vecino que fué de Zaragoza, falleció en dicha capital el día 22 de mayo de 1947, sin otorgar testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes, reclamando su herencia su hermana de doble vínculo D.^a Isabel; sus sobrinos, hijos de su fallecido hermano D. José, llamados Agueda, Rosario, Pascual y Luis Centenera García, y sus también sobrinos, hijos del otro hermano fallecido D. Conrado, llamados María de la Paz, Julián, Asunción, Demetrio, Rosa, Conrado y José Antonio Centenera Montalvo.

En su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho finado para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, justificándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Guadalajara a dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Francisco García Rosado.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 626

JUZGADO NUM. 1

D. Luis Martín Tenías, Juez municipal sustituto del Juzgado número 1 de esta ciudad.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D.^a Josefa Vidal y a D. Manuel Sesé Salvat, cónyuges, vecinos que fueron de esta ciudad, actualmente en ignorado paradero, para que el día 18 de febrero próximo, a las diez, comparezcan en este Juzgado (sito en Predicadores, 56, 2.º) a contestar a la demandada de juicio verbal civil que contra los mismos ha sido interpuesta por don Francisco Condón Ullate, representado por el Procurador don José Giménez Gil, sobre reclamación de 759,25 pesetas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar. Asimismo se hace saber a dichos demandados que a instancia de la parte actora ha sido trabado embargo preventivo en diferentes bienes muebles propiedad de los demandados, que se hallan en poder de D. Narciso Pérez, vecino de esta ciudad, para responder del principal y costas de dicho juicio.

Dado en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Martín Tenías, P. S. M., Alfredo Salvador.

Núm. 602

JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Benedit Zuzaya, Oficial habilitado del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 413 de 1947, seguido por denuncia de Donato Castillo Pellejero y Bernardo Ruiz Ayeite contra Luis Rodríguez Carbonero y José Ruiz González, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

“En Zaragoza a 19 de diciembre de 1947. El Sr. D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez municipal del Juzgado núm. 3; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes y Luis Rodríguez Carbonero y José Ruiz González, como denunciados,

Fallo: Que debo condenar y

condeno a Luis Rodríguez Carbonero y José Ruiz González, como autores responsables de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto en prisión a cada uno y al pago de las costas de este juicio por mitad. Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—José-Luis Ruiz Sánchez". (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Beneded Zuzaya. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los condenados Luis Rodríguez Carbonero y José Ruiz González, en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded Zuzaya.

Núm. 603

JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Beneded Zuzaya, Oficial habilitado del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza:

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 627 de 1947, seguido por denuncia de la Guardia Civil del pueblo de Casetas, contra Francisco Pérez García, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a 6 de diciembre de 1947; El Sr. D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez municipal del Juzgado núm. 3; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes y Francisco Pérez García, de la obra como denunciado,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Pérez García, como autor responsable de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto en prisión y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—José-Luis Ruiz Sánchez". (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Beneded Zuzaya. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Francisco Pérez García, en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded Zuzaya.

Núm. 604

JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Beneded Zuzaya, Oficial habilitado del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza:

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 558 de 1947, seguido por denuncia de Magdalena Esteban Calvo y Cecilia Elipe Esteban, contra Pascual Elipe Esteban, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a 14 de diciembre de 1947. El Sr. D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez municipal del Juzgado núm. 3; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes y Pascual Elipe Esteban, como denunciado,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Pascual Elipe Esteban, como autor responsable de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto en prisión y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—José-Luis Ruiz Sánchez". (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública; doy fe: Jaime Beneded Zuzaya. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Pascual Elipe Esteban, en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded Zuzaya.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 634

CALATAYUD

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por Su Señoría en el juicio verbal de faltas número 100-1947, seguido contra Carmen Menéndez García, cuyo paradero y domicilio se ignora, se le da vista por medio de la presente y por término de tres días de la siguiente tasación de

costas practicada en el expresado juicio:

Derechos señores Juez, Fiscal, Secretario y Agente judicial en el juicio y ejecución de sentencia, 23'05 pesetas.
Agente judicial, por seis citaciones, 9 id.

Derechos perito, 4 id.

Indemnización, 34 id.

Multa, 50 id.

Reintegro del expediente, 7'50 id.

Total, 127'55 pesetas

Asimismo se requiere a dicha condenada Carmen Menéndez García, para que de no impugnar la anterior tasación comparezca ante este Juzgado a hacer efectivo su importe.

Calatayud a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Manuel Gómez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 635

Banco de Aragón.— Zaragoza

El Consejo de Administración ha acordado convocar Junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará en Zaragoza, el domingo, 29 del próximo mes de febrero, a las once del día, en el domicilio social (Coso, 54).

Tendrán derecho de asistencia los señores accionistas que posean con treinta días de anticipación veinte o más acciones y que soliciten de la Secretaría general del Banco la correspondiente tarjeta de admisión, hasta tres días antes de la Junta.

Durante el plazo señalado en el artículo 42 de los Estatutos, los señores accionistas que posean tarjeta de asistencia podrán examinar en la Secretaría general la memoria y balance del ejercicio y se les facilitarán los necesarios datos complementarios.

Zaragoza, 30 de enero de 1948.
El Secretario del Consejo de Administración, Fernando Lozano.

Núm. 667

«Material Móvil y Construcciones»
Antiguos Talleres Carde y Escoriaza
(Sociedad Anónima)

ZARAGOZA

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, para el día 12 del corriente mes, a las doce horas, en su domicilio social, para tratar de la modificación de los Estatutos sociales.

Zaragoza, 5 de febrero de 1948.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel de Escoriaza,

TIP. HOGAR PIGNATELLI